

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S.**

DIP. JOSÉ RAYMUNDO F. GARCÍA GARCÍA, y diputados que integran del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE PUEBLA”**, con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que la reforma del Estado debe versar en el principio de la participación ciudadana no como una mera acción coincidente con la acción gubernamental del Estado, sino como una acción vertebradora de la misma acción de gobierno, que haga de la democracia un movimiento ascendente y descendente.

La participación ciudadana adquiere su sentido como principio de un Estado moderno y de derecho cuando se descubre la imposibilidad de mantener la sola representación política por la vía electoral como forma de manifestar la voz y las ideas de los ciudadanos, en nuestra sociedad múltiple, numerosa, plural e interesada, la ciudadanía busca nuevos canales de acción.

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

La ciudadanía debe ser responsable al actuar en las instancias de participación, ejerciendo sus derechos y asumiendo sus obligaciones, contribuyendo a crear condiciones para que prevalezcan relaciones de respeto y cercanía con la autoridad.

En las ciudades del nuevo milenio, la organización y la participación de la ciudadanía son consideradas un recurso muy importante, un capital social para que todos contribuyamos corresponsablemente a mejorar la calidad de vida y demostrar que con democracia se vive mejor.

Que la constitución de nuestro Estado en sus artículos 3 fracción II, 22, 57 fracción XXII, 63 fracción V, 68, 79 fracciones XXXIV, XXXV y 85, señala a la **participación ciudadana** así como a las figuras de su ejercicio: **plebiscito, referéndum e iniciativa popular**, las cuales en el Estado de Puebla se vuelven nugatorias al estar únicamente constitucionalizadas y no reguladas por leyes secundarias para su ejercicio cotidiano

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la LIV Legislatura, en julio del 2001 presentaron la **INICIATIVA DE LEY DEL REFERENDUM, PLEBISCITO E INICIATIVA POPULAR PARA EL ESTADO DE PUEBLA**, la cual se ha quedado rezagada en comisiones,

Por tal motivo, como parte de un ejercicio parlamentario, un servidor este día presenta ante el pleno de este H. Congreso del Estado la iniciativa de Ley de participación ciudadana para nuestro Estado, cuyas disposiciones tienen por objeto establecer, fomentar, promover y regular los instrumentos que permitan la organización y desarrollo de los procesos de la Participación Ciudadana en los asuntos políticos de la entidad, con excepción de los de carácter electoral y municipal, los cuales se regirán por la legislación de la materia.

Los instrumentos de la Participación Ciudadana son el **Referéndum, el Plebiscito y la Iniciativa Popular**, sin perjuicio de otras formas que prevean otras disposiciones jurídicas en las relaciones de los ciudadanos con los órganos del poder público.

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

Del latín **referendum**, de referre: referir, es la Institución política mediante la cual el pueblo, el cuerpo electoral opina sobre, aprueba o rechaza una decisión de sus representantes elegidos para asambleas constituyentes o legislativas.

Es una manifestación de la *democracia* constitucional en la cual mediante la ampliación del *sufragio* y el libre acceso a los cargos públicos, la totalidad del pueblo organizado en cuerpo electoral participa en el proceso de *poder*, lo que hace indirectamente al elegir a sus representantes y directamente por medio del *referéndum* y el *plebiscito*. Se discute la naturaleza jurídica de esta participación popular en la formación de la ley y se considera como un acto de ratificación, desaprobación o de decisión, inclinándose la doctrina por la consideración de estimarlo como un acto decisorio autónomo, que al sumarse al de los representantes da origen a la disposición legal, la cual solo adquiere validez cuando ha sido sometida a la votación popular y aprobada por ella. Los representantes forman la ley, pero ad *referéndum*, es decir, a reserva de lo que el cuerpo electoral resuelva, constituyéndose el *voto* popular en condición suspensiva a que se somete la validez y eficacia de la ley.

El **plebiscito** en Roma era una resolución tomada por la plebe en Asambleas especiales presididas por un tribuno, y se llamaba Concilia Plebis. La Ley Hortensia los declaró obligatorios, generalmente se refieren a cuestiones de derecho privado. En la época reciente el *plebiscito* es la consulta que se hace al pueblo, sobre materias estrictamente políticas, y se ha utilizado en muchos países. El ingreso a la Unión Europea y la ratificación del Tratado de Maastrich, fue sujeta a consultas plebiscitarias. En Austria, Finlandia y Suecia triunfó el “sí”, mientras que en Noruega lo hizo el “no”. Y la decisión es vinculante. En Canadá, la provincia de Quebec francófona ha realizado varios plebiscitos fracasados, en el intento de constituirse en un nuevo Estado.

En teoría, el **plebiscito** es una institución de la *democracia* directa porque se traduce en una consulta al cuerpo electoral, pero en la práctica histórica se le ha

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

desnaturalizado, convirtiéndolo en un instrumento para legitimar el ejercicio espúreo del *poder*, sustituyendo a las *elecciones*.

El sistema de *iniciativa popular* en la formación de leyes apunta a que los ciudadanos puedan obligar a sus representantes al Congreso, a discutir algún proyecto en el que tienen especial interés. La regla general en la *democracia* representativa es que los propios diputados debemos estar al tanto y promover los temas que convienen a la comunidad, pero puede darse el caso que no nos demos cuenta de un tema concreto en el que parte del pueblo tenga un especial deseo se considere, o puede darse el caso también que habiéndose dado cuenta tengan un interés encontrado y deseen soslayar el punto. En este caso, el derecho de iniciativa en la formación de leyes exige a los representantes atender a un mandato muy concreto que les formula el propio pueblo

En la presente iniciativa se define al plebiscito como la consulta pública a los ciudadanos del Estado, para que expresen su opinión afirmativa o negativa, en caso de controversia, respecto de un acto del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentales para la vida pública del Estado o de los Municipios. El Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar al Instituto Electoral del Estado, someta a plebiscito los reglamentos, decretos y otros actos emanados del Gobernador del Estado, que sean considerados como trascendentales para la vida pública o el interés social del Estado

Así como el Gobernador del Estado o los ciudadanos que representen cuando menos el dos punto cinco por ciento de los electores de la entidad, podrán solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, someta a referéndum derogatorio total o parcial, las leyes que expida el Congreso del Estado, que sean trascendentales para el orden público o interés social del Estado, en los términos previstos en esta Ley.

En la misma iniciativa se señala que el Gobernador y los ciudadanos del Estado podrán solicitar al Instituto Electoral del Estado, someter a referéndum las

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA

reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o a las Leyes que expida el Congreso del Estado, debiendo cubrir los requisitos señalados en la misma Ley.

Se entiende por **Iniciativa Popular**, la facultad de los ciudadanos de presentar ante el Órgano Legislativo de la entidad los proyectos de ley o código, o de reforma, derogación, abrogación o adición a estos, para que sea estudiada, analizada, modificada y en su caso aprobada.

La presente iniciativa consta de 78 artículos en 4 títulos.

El primer capítulo es de **Disposiciones Generales**; aquí se hace mención que esta Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular los mecanismos del referéndum, plebiscito e iniciativa popular en el Estado de Puebla, en el ámbito de competencia de los Gobiernos Estatal y Municipal, señalados en los artículos 3 fracción II primer párrafo, 22, 57 fracción XXII, 63 fracción V, 68, 79 fracciones XXXIV, XXXV y 85 de la Constitución Política del Estado.

El segundo título trata del **Plebiscito** el cual es un instrumento por medio del cual, los titulares del poder público o el de los municipios, podrán consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo previo a algunos actos o decisiones de los mismos, que en los términos de esta Ley sean trascendentales para la vida pública del Estado. Este título contiene los capítulos referentes a lo que es materia del plebiscito, la solicitud, la procedencia o improcedencia y el proceso electoral del mismo, así como la documentación y materia electoral para su realización.

El título tercero trata del **Referéndum**, aquí lo define como un instrumento de participación ciudadana directa por medio del cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo, previo a una decisión del Congreso del Estado sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de las leyes que son de la competencia legislativa del Congreso. Se mencionan en los capítulos de este título,

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

el procedimiento para el mismo, la materia, la solicitud, la procedencia o improcedencia del mismo así como la campaña de concientización ciudadana.

El cuarto y último título se refiere a la Iniciativa Popular, refiriéndose a la misma como el instrumento por medio del cual los ciudadanos del Estado, podrán presentar al Congreso del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto a materias de su competencia. Los capítulos que se mencionan en este título son referentes al objeto de la misma, así como la materia, los requisitos y la procedencia o improcedencia de esta Iniciativa.

En mérito en lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE PUEBLA

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO**

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto fijar las normas jurídicas para la organización y ejercicio del plebiscito e iniciativa popular en el Estado de Puebla dentro del ámbito de competencia de los Gobiernos Estatal y Municipal, señalados en los artículos 3 fracción II, 22, 57 fracción XXII, 63 fracción V, 68, 79 fracciones XXXIV, XXXV y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla.

ARTÍCULO 2.- Para la aplicación de esta Ley, se entenderá por Decretos, reglamentos o decisiones administrativas trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, aquellos que afecten directamente cuando menos a la mitad más uno de los Municipios o bien a las dos terceras partes de la población del

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

Estado o del Municipio según sea el caso.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I- Congreso del Estado: al Poder Legislativo del Estado de Puebla;

II.- Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

III.- Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Constitución: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

V.- Estado: al Estado Libre y Soberano de Puebla;

VI.- Gobernador: al Gobernador del Estado, depositario del ejercicio del Poder Ejecutivo;

VII. Ley: a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Puebla;

VIII.- Periódico Oficial: al Periódico Oficial del Estado de Puebla.

ARTICULO 4- Los instrumentos de la participación ciudadana son:

I.- Plebiscito .- Es el Instrumento por medio del cual, los titulares del poder público o el de los municipios, podrán consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo previo a algunos actos o decisiones de los mismos, que en los términos de esta Ley sean trascendentales para la vida pública del Estado;

II.- Referéndum.- Es el instrumento de participación ciudadana directa por medio del cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo, previo a una decisión del

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

Congreso del Estado sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de las leyes que son de la competencia legislativa del Congreso; y

III.- *Iniciativa Popular.*- Es el instrumento por medio del cual los ciudadanos del Estado, podrán presentar al Congreso del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto a materias de su competencia

ARTÍCULO 5.- Se entenderá por leyes trascendentales para el orden público o interés social, las leyes relativas a las siguientes materias:

- I. Medio ambiente, ecología y agua;
- II. Salud, asistencia social y beneficencia privada;
- III. Derechos humanos, seguridad pública, comunicaciones y vialidad y transporte;
- IV. Educación, cultura, turismo y deportes;
- V. Electoral;
- VI. Responsabilidades de los servidores públicos;
- VII. Civil;
- VIII. Penal y
- IX.- Planeación,
- X.- Así como aquellas que no prohíba la Constitución y la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Para lo no previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TITULO SEGUNDO

Del Plebiscito

CAPITULO I

Disposiciones generales

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 7.- Se entiende por Plebiscito al Instrumento por medio del cual, los titulares del poder público o el de los municipios, podrán consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo previo a algunos actos o decisiones de los mismos, que en los términos de esta Ley sean trascendentales para la vida pública del Estado;

ARTICULO 8.- El Congreso del Estado con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar al Instituto Electoral del Estado, se sometan a plebiscito algunas propuestas o decisiones del Gobernador o Presidentes Municipales, consideradas como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, con excepción del nombramiento o destitución de los titulares de las secretarías, dependencias y entidades del Ejecutivo.

ARTICULO 9.- El Gobernador del Estado o los Presidentes Municipales, podrán solicitar directamente al Instituto Electoral del Estado someta a plebiscito estatal o municipal, propuestas o decisiones de su gobierno considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado.

ARTICULO 10.- El Instituto Electoral del Estado decidirá, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, previo estudio elaborado por el Presidente y el Secretario, si es trascendente la propuesta o decisión de Gobierno, del Titular del Poder Ejecutivo o los Presidentes Municipales para el orden público o el interés social del Estado.

Dictaminada la procedencia, el Instituto Electoral del Estado elaborará la pregunta y expedirá la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 11.- El plebiscito municipal, podrán solicitarlo ante el Instituto Electoral del Estado:

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

I.- El Presidente Municipal o el Cabildo, antes de la ejecución del acto o disposición administrativa cuando sean considerados como trascendentales para el orden público y el interés social; y

II.- Los ciudadanos, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo de Cabildo o antes de la realización del acto de autoridad, que residen en el municipio de que se trate y representen cuando menos el cinco por ciento de los electores en el municipio inscritos en el Padrón Electoral, identificándose y acreditándose con el folio, nombre y firma que se contienen en la credencial de elector.

CAPITULO II

De la Materia del Plebiscito

ARTÍCULO 12.- No podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones del Gobernador del Estado relativos a:

- a) Materias de carácter tributario o fiscal, así como de egresos de la Entidad;
- b) Régimen interno de los órganos de la administración pública del Estado;
- c) Actos cuya realización sea obligatoria en términos de las leyes aplicables; y
- d) Los demás que determinen las leyes;

CAPITULO III

De la Solicitud del Plebiscito

ARTICULO 13.- La solicitud del plebiscito deberá presentarse al Congreso del Estado para iniciar el procedimiento y, en su caso, turnarla al Consejo General para su substanciación, quien le asignará un número consecutivo de registro a la solicitud,

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

indicando el orden en cuanto a la fecha de su presentación y en los formatos oficiales expedidos para tal efecto.

ARTICULO 14.- El Instituto Electoral del Estado iniciará la organización del proceso de consulta cubriéndose previamente la convocatoria que se deberá expedir cuando menos noventa días hábiles antes de la fecha de realización de la misma, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en los principales diarios de circulación del Estado y en los medios electrónicos más importantes.

ARTICULO 15.- Los ciudadanos peticionarios manifestarán, bajo protesta de decir verdad, cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Nombre del representante común de los promoventes;

II.- Domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual se localizará en la capital del Estado o en la cabecera municipal según el caso;

III.- El acto o propuesta concreto de la autoridad, materia del plebiscito;

IV.- La autoridad o autoridades de las que emana la materia del plebiscito;

V.- Exposición de motivos sucinta y detallada de los elementos que se tengan para pedir la aplicación del plebiscito; y

VI.- Cumplir además con los siguientes requisitos:

a).- El nombre completo de los peticionarios;

b).- Número de folio de la credencial para votar con fotografía de los peticionarios;

c).- Clave de elector de los peticionarios;

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

d).- Sección electoral a la que pertenecen los peticionarios;

e).- Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en su credencial de elector; y

f).- Anexar copia simple por ambos lados de la credencial de elector de los solicitantes.

ARTICULO 16.- El escrito para promover el procedimiento del plebiscito, presentado por el Titular del Poder Ejecutivo, por el Congreso del Estado, por los Presidentes Municipales o por los Cabildos o Ayuntamientos Municipales, deberá contener:

I.- Nombre de la autoridad que lo promueve. En caso de tratarse de un organismo colegiado, el acuerdo que apruebe la promoción del procedimiento respectivo;

II.- Los preceptos legales en que fundamenten su solicitud;

III.- Especificación precisa y detallada del acto o propuesta de autoridad concreto a realizarse, que será objeto del plebiscito;

IV.- Autoridad o autoridades de las que emana la materia del plebiscito;

V.- Exposición de motivos sucinta y detallada de los elementos que se tengan para pedir la aplicación del plebiscito; y

VI.- Nombre y firma de las autoridades peticionarias.

ARTICULO 17.- Una vez presentada la solicitud del plebiscito sólo podrá operar el desistimiento del o los peticionarios, en el supuesto de que el solicitante fuese alguna

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA

autoridad, la cual debe necesariamente fundar y motivar su decisión. El desistimiento podrá hacerse valer diez días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

ARTICULO 18.- El Consejo General acordará el procedimiento que habrá de seguirse para verificar la autenticidad de las firmas de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de forma aleatoria, adaptando para ello las técnicas de muestreo científicamente comprobadas.

ARTICULO 19.- El Consejo General podrá pedir la colaboración de las autoridades estatales y municipales, instituciones de nivel educativo superior o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia que trate el plebiscito para la elaboración de preguntas que se someterán a consulta pública.

ARTÍCULO 20.- En el año en que se realicen las elecciones a los diversos cargos de elección popular, ya sea para elecciones locales o federales no podrá realizarse ningún plebiscito; asimismo, no podrán realizarse más de dos plebiscitos en el mismo año.

ARTICULO 21.- Al día siguiente de recibir la solicitud de plebiscito, el Consejo General deberá notificar a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto o norma objeto del procedimiento lo siguiente:

I.- Un extracto del acto o propuesta de la autoridad concreta que es objeto del plebiscito;

II.- La autoridad o autoridades de las que emana la materia del plebiscito; y

III.- Exposición de motivos contenida en la solicitud del peticionario.

CAPITULO IV

De la Procedencia o improcedencia del Plebiscito

ARTICULO 22.- La autoridad de la que presuntamente emanó el acto o propuesta, dispondrá de un término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación para hacer llegar sus observaciones al Instituto Electoral del Estado y podrá hacer valer las causales de improcedencia.

ARTÍCULO 23.- Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento del plebiscito las siguientes:

I. Cuando la materia de éste no sea trascendental para el orden público o el interés social del Estado;

II. Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;

III. Cuando los ciudadanos peticionarios no estén inscritos en el Padrón Electoral y las firmas de apoyo no sean auténticas;

IV. Cuando el plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;

V. Cuando el escrito de solicitud sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible; y

VI. Cuando la solicitud respectiva no cumpla con las formalidades establecidas en la Ley.

ARTICULO 24.- En el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se recibió la contestación de la autoridad de donde emanó el acto o propuesta, el Instituto Electoral del Estado previo estudio elaborado

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

por el Presidente y con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, deberá emitir un acuerdo en el cual declare, de manera fundada y motivada, la procedencia o improcedencia de la solicitud del plebiscito.

ARTICULO 25.- El acuerdo que declare la procedencia del plebiscito, será publicado en el Periódico Oficial del Estado, debiendo contener además:

I.- La aprobación y el ámbito de aplicación estatal o municipal en donde se aplicará el procedimiento y las secciones electorales que lo integran;

II.- La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casillas;
y

III.- La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

CAPITULO V

Del proceso electoral

ARTÍCULO 26.- El procedimiento Electoral iniciará con la publicación del acuerdo del Instituto Electoral del Estado por medio del cual declare la procedencia para el procedimiento del plebiscito.

ARTICULO 27.- Los ciudadanos del Estado participarán en la realización de los comicios, en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado, en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, en lo preceptuado en esta Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables en el Estado.

La designación de los integrantes de las mesas directivas se sujetará a las siguientes normas:

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

I.- Se tomará en cuenta en primer lugar para estos efectos, a los funcionarios que fungieron como funcionarios de casillas en las últimas elecciones ordinarias locales, o en su caso se llamará a los respectivos suplentes; y

II.- En el supuesto de no completarse el número de funcionarios de casilla necesarios, el Instituto Electoral del Estado dictará el acuerdo relativo a completar el listado, tomando en cuenta los demás integrantes de las mesas directivas de casillas o la lista de reserva.

ARTICULO 28.- La organización y realización de la jornada electoral le corresponde al Instituto Electoral del Estado, para lo cual se aplicarán en forma supletoria las normas relativas a la instalación, integración y ubicación de casillas, documentación y material electoral establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CAPITULO VII

De la Documentación y Material Electoral

ARTÍCULO 29.- Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales correspondientes, con base en el modelo que apruebe el Instituto Electoral del Estado, debiendo contener cuando menos los siguientes datos:

I.- Entidad, distrito electoral, municipio, de conformidad con la naturaleza del sufragio y el desarrollo del procedimiento, siempre y cuando la aplicación se efectúe en varios municipios o distritos locales electorales;

II.- Sello y firmas impresas del Presidente y Secretario del Instituto Electoral del Estado;

III.- Talón desprendible con número de folio;

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

IV.- La pregunta sobre si el ciudadano, está conforme o no, con el acto o propuesta sometido a plebiscito;

V.- Cuadros o círculos para el SÍ, y para el NO; y

VI.- Una descripción completa del acto administrativo sometido a plebiscito.

ARTICULO 30.- En el procedimiento relativo a las elecciones que se celebren para el plebiscito no se considerarán las figuras jurídicas de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, y por consecuencia no pueden ejercer sus atribuciones de derechos y obligaciones similares a los procesos electorales ordinarios que establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

ARTICULO 31.- Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para el Gobernador del Estado cuando una de las opciones o la totalidad de ellas obtenga una votación válidamente emitida de más del cincuenta por ciento y participen en el proceso respectivo cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos poblanos inscritos en el Registro Federal de Electores, debidamente identificados.

ARTICULO 32.- Los resultados del plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 33.- El Instituto Electoral del Estado llevará a cabo el plebiscito y comunicará la resolución, mencionando sus efectos legales con base en las leyes aplicables.

ARTICULO 34.- Los actos y resoluciones que emita el Instituto Electoral del Estado y que generen controversias con motivo de la validez de los procesos del plebiscito serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado.

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

TITULO TERCERO

DEL REFERENDUM

CAPITULO I

Del Procedimiento

ARTICULO 35.- Se entiende como Referéndum al instrumento de participación ciudadana directa por medio del cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo, previo a una decisión del Congreso del Estado sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de las leyes que son de la competencia legislativa del Congreso; y

ARTICULO 36.- Podrán solicitar al Congreso del Estado la realización del referéndum:

I.- El quince por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón del Registro Federal de Electores, cuya identificación se acreditará con el folio, nombre y firma que se contienen en la credencial para votar con fotografía para que sean cotejadas en su oportunidad por el Instituto Electoral del Estado;

II.- Una tercera parte de los Diputados que integran el H. Congreso del Estado.

III.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia; y,

IV.- El Gobernador del Estado.

ARTICULO 37.- El procedimiento de referéndum deberá iniciarse mediante convocatoria que se deberá expedir y difundir noventa días hábiles antes de la fecha de realización del mismo.

CAPITULO II

De la Materia del Referéndum

ARTICULO 39- No podrán someterse a referéndum aquellas leyes o artículos que contemplen las siguientes materias:

I.- Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios;

II.- Ley Orgánica de la Administración Pública y sus Reglamentos;

III.- Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;

IV.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

V.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla;

VI.- Las demás que determinen las Leyes.

ARTÍCULO 40.- Las disposiciones constitucionales y Leyes en materia electoral, no podrán ser sometidas a referéndum durante los ocho meses anteriores al inicio del proceso electoral ordinario, ni durante el desarrollo de éste en el Estado,

ARTICULO 41.- Los actos o resoluciones emitidos por el Instituto Electoral del Estado sobre el referéndum, sí tendrán carácter vinculatorio con el Congreso del Estado, y en su caso las impugnaciones se presentarán ante el Tribunal Electoral del Estado. Los resultados del referéndum se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO III

De la Solicitud del Referéndum

Artículo 42.- El Gobernador y los ciudadanos del Estado podrán solicitar al Instituto Electoral del Estado someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o a las Leyes que expida el Congreso del Estado, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

I.- La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado;

II.- Indicar con precisión la Ley, adición o reforma a la Constitución Política del Estado que se pretenda someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados; y

III.- Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración de la ciudadanía.

ARTÍCULO 43.- Las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, en los términos previstos en la presente ley, para las leyes expedidas por el Congreso del Estado, y podrán solicitarlo el Gobernador del Estado o cuando menos el 15% de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores del Estado.

ARTÍCULO 44.- La solicitud por parte de los ciudadanos para promover un referéndum deberá contener los mismos requisitos señalados en el artículo 15, fracción VI de la presente Ley.

ARTICULO 45.- Una vez presentada la solicitud del referéndum, sólo podrá operar el desistimiento del o los peticionarios, en el supuesto de que el solicitante fuese alguna autoridad, la cual debe necesariamente fundar y motivar su decisión. El desistimiento

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

podrá hacerse valer dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

ARTICULO 46.- El Instituto Electoral del Estado acordará el procedimiento que habrá de seguirse para verificar la autenticidad de las firmas de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de forma aleatoria adaptando para ello las técnicas de muestreo científicamente comprobadas.

ARTICULO 47.- El Consejo General podrá pedir la colaboración de las autoridades locales de gobierno, instituciones de nivel educativo superior o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia que trate el referéndum para la elaboración de las preguntas que se someterán a consulta pública.

ARTICULO 48.- En el año en que se realicen las elecciones a los diversos cargos de elección popular locales, no podrá realizarse ningún referéndum, asimismo, no podrán realizarse más de dos referéndum en el mismo año.

ARTICULO 49.- Al día siguiente de recibida la solicitud del referéndum, el Consejo General deberá notificar a la autoridad de la que presuntamente emanó la norma objeto del procedimiento lo siguiente:

- I.- Un extracto de la ley, reglamento o decreto, que se pretende someter a referéndum;
- II.- La autoridad o autoridades de las que emana la materia del referéndum; y
- III.- Exposición de motivos contenida en la solicitud del peticionario.

CAPITULO IV

De la procedencia o improcedencia del Referéndum

ARTICULO 51.- La autoridad de la que presuntamente emanó el acto o propuesta, dispondrá de un término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación para hacer llegar sus observaciones al Instituto Electoral del Estado y podrá hacer valer las causales de improcedencia.

ARTÍCULO 52.- Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento del referéndum las siguientes:

I.- Cuando la materia de éste no sea trascendental para el orden público o el interés social del Estado;

II.- Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;

III.- Cuando los peticionarios no estén inscritos en el Padrón Electoral y las firmas de los ciudadanos no sean auténticas;

IV.- Cuando el referéndum se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;

V.- Cuando el escrito de solicitud sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible; y

VI.- Cuando la solicitud respectiva no cumpla con las formalidades establecidas.

ARTICULO 53.- En el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se recibió la contestación de la autoridad de donde

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

emanó el acto o propuesta de la norma a consultar, el Consejo General, previo estudio elaborado por el Presidente y con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, deberá emitir un acuerdo en el cual declare, de manera fundada y motivada, la procedencia o improcedencia de la solicitud del referéndum.

ARTICULO 54.- El acuerdo que declare la procedencia del referéndum será publicado en el Periódico Oficial del Estado, debiendo contener:

I.- La aprobación del ámbito de aplicación del procedimiento y las secciones electorales que lo integran;

II.- La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casillas;
y

III.- La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

CAPITULO V

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 55.- Lo relativo a este capítulo, así como la documentación y material electoral, les serán aplicables en lo correspondiente, la misma normatividad establecida en los capítulos correlativos del plebiscito, para efectos del referéndum establecidos en esta Ley.

ARTICULO 56.- Las leyes, reglamentos y decretos sometidos a referéndum, sólo podrán ser derogados por la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando hayan participado en dicho procedimiento cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente y de estos, más del cincuenta por ciento emita voto en contrario.

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

ARTICULO 57.- Tratándose de referéndum de normas constitucionales, sólo podrán derogarse si así lo votan más del cincuenta por ciento de los ciudadanos sufragantes y participan en dicho proceso electoral, el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Registro Federal de electores no menor al cincuenta y uno por ciento.

ARTICULO 58.- El Instituto Electoral del Estado, efectuará el cómputo de los votos emitidos en el procedimiento de referéndum y remitirá la resolución correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 59.- Una vez que la resolución que emita el Instituto Electoral del Estado sea definitiva, si es derogatoria, será notificada a la autoridad de la que emanó la ley, el reglamento o el decreto rechazado, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, emita el decreto correspondiente.

CAPITULO VI

De la Campaña de Concientización Ciudadana

ARTÍCULO 60.- La campaña de concientización ciudadana es la actividad que el Instituto Electoral del Estado realizará un día después de la aceptación del referéndum y hasta tres días antes de la consulta, con el fin de que los ciudadanos estén bien informados de los argumentos en PRO y en CONTRA, de la norma que se someterá a consulta.

Los medios masivos de comunicación y los debates que sean necesarios serán un apoyo importante para las actividades del Instituto Electoral del Estado.

ARTICULO 61.- En el supuesto jurídico de que durante el transcurso de la campaña de concientización ciudadana, la celebración de la consulta pudiese provocar desorden público, o existieren indicios de intimidación hacia los votantes, el Instituto

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

Electoral del Estado deberá suspender la realización de la consulta. La decisión de la suspensión de la consulta podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado.

TITULO CUARTO

DE LA INICIATIVA POPULAR

CAPITULO I

Del Objeto

ARTICULO 62.- Se entiende por iniciativa popular al instrumento por medio del cual los ciudadanos del Estado, podrán presentar al Congreso del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto a materias de su competencia

ARTICULO 63.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:

I.- Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios;

II.- La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y sus Reglamentos;

III. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;

IV.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

V.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; y

VI.- Las demás que determinen las leyes.

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

ARTICULO 64.- Toda Iniciativa Popular que sea desechada, solamente se podrá volver a presentar una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha en que se acordó el desechamiento.

ARTICULO 65.- Para la aprobación de un dictamen para resolver sobre la materia de la Iniciativa Popular, se tomará en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos en lo referente al desarrollo de la iniciativa de ley.

ARTÍCULO 66.-Toda Iniciativa Popular deberá contener en forma sucinta y detallada la exposición de motivos en que se fundamente.

ARTICULO 67.- Una vez presentada la Iniciativa Popular, los ciudadanos peticionarios no podrán retirarla de la instancia para su estudio.

CAPITULO II

De la Materia de la Iniciativa Popular

ARTICULO 68.- Es materia de la Iniciativa Popular, la ley o código que otorgue derechos o imponga obligaciones de manera abstracta, general e impersonal a los destinatarios de la misma.

ARTICULO 69.- Las Iniciativas Populares deben presentarse sobre una misma materia, señalando la ley a que se refieren sin contravenir otras disposiciones legales ya sea federales, estatales o municipales, de lo contrario se podrán desechar de plano.

ARTICULO 70.- Las Iniciativas Populares que se presenten deberán ser única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia estatal, mostrando sistematización y coherencia.

CAPITULO III

De los Requisitos de la Iniciativa Popular

ARTICULO 71.- La Iniciativa Popular deberá dirigirse al Congreso del Estado y se presentará en la Secretaría General del Poder Legislativo, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre, firma, número de folio de la credencial de elector, clave de elector, sección electoral de los ciudadanos solicitantes que la suscriben, debiendo ser éstos cuando menos el dos punto cinco por ciento del total de los ciudadanos inscritos en el Padrón del Registro Federal de Electores correspondiente al Estado;

II.- Domicilio de los interesados y su caso nombrar un representante común quien deberá señalar su domicilio legal para oír y recibir notificaciones;

III.- Exposición de motivos sucinta y detallada;

IV.- Materia concreta y una exposición esencial de la misma, organizada de forma coherente y sistemática.

V.- Los artículos transitorios contenidos en la Iniciativa Popular.

CAPITULO IV

De la procedencia o improcedencia de la iniciativa popular

ARTICULO 72.- En el Procedimiento de la Iniciativa Popular, deberán observarse las reglas de interés general, abstracto e impersonal, por lo cual no se debe afectar el orden público, debiendo evitarse por consecuencia proferir injurias y conceptos que denigren a la sociedad, a un sector de ella, o a las autoridades respectivas.

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

ARTICULO 73.- La falta de cualquiera de los requisitos enunciados, es motivo suficiente para desechar la Iniciativa Popular, de que se trate.

ARTICULO 74.- Una vez que es recibida la Iniciativa Popular, la Secretaría general dará cuenta al Pleno del Congreso del Estado y éste la turnará a la Comisión Legislativa correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTICULO 75.- La Comisión analizará y verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, y en el caso de que no estén debidamente cumplimentados, será desechado de plano la Iniciativa presentada. La Comisión deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

ARTICULO 76.- Una vez declarada la admisión de la Iniciativa Popular, se sujetará el asunto a lo establecido en el proceso legislativo, enunciado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTICULO 77.- El Congreso del Estado deberá informar por escrito a los peticionarios o a su representante legal el dictamen o resolución final de la iniciativa popular planteada, señalando los fundamentos jurídicos en que se basa la resolución.

ARTICULO 78.- En el caso de que el Congreso del Estado declare improcedente o rechazada una Iniciativa Popular, para volver a presentarla se deberán recabar los requisitos de procedencia para su substanciación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA**

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

PUEBLA, PUE., 6 DE DICIEMBRE DE 2006

DIP. J. G. VICTOR LEÓN CASTAÑEDA DIP. JOSÉ RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ DIP. MARIA BELÉN CHÁVEZ ALVARADO

DIP. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS DIP. RAFAEL A. MICALCO MÉNDEZ

DIP. ,MA. DE LOS ANGELES E. GÓMEZ CORTÉS DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUÁREZ

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ